



RESOLUCIÓN No. CSJBOR23-341
Cartagena de Indias D. T. y C., 12 de abril de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00166-00
Solicitante: Álvaro Ortega Barragán
Despacho: Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cartagena
Funcionario judicial: Henry Forero González y José Ballesteros Alvarino
Clase de proceso: Ejecutivo
Número de radicación del proceso: 13001310500319920014800
Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez
Fecha de sesión: 12 de abril de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 10 de marzo del año en curso, el señor Álvaro Ortega Barragán, en calidad de demandante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado No. 13001310500319920014800, que cursa en el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 1 de abril de 2022, solicitó librar mandamiento de pago, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-151 del 14 de marzo de 2023, se dispuso requerir a los doctores Henry Forero González y José Ballesteros Alvarino, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, actuación que se efectuó el 27 de marzo hogaño.

3. Informes de verificación de los servidores judiciales

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Henry Forero González, Juez 3° Laboral del Circuito de Cartagena, rindió informe, y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) para dar trámite al expediente remitido por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cartagena, se requería identificar el proceso ordinario que lo precedía y las sentencias que servían como título ejecutivo; ii) que la labor de búsqueda fue dispendiosa teniendo en cuenta la antigüedad del proceso y que el radicado proporcionado no correspondía al mismo; iii) que mediante auto del 27 de marzo de 2023, el despacho se abstuvo de pronunciarse respecto al mandamiento de pago, y ordenó enviar el proceso ordinario al Tribunal Superior de Cartagena, para surtir el grado jurisdiccional de consulta; y iv) que para estudiar la viabilidad del mandamiento de pago, es necesario esperar que el Superior se pronuncie en sede de consulta.

Por su parte, el doctor José Ballesteros Alvarino, secretario de esa agencia judicial, señaló que: i) el expediente fue remitido por competencia al Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cartagena, con radicado No. 13001310500120210030300, despacho que se abstuvo de conocer la demanda y la remitió al Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cartagena; ii) que existía inconsistencia entre los radicados, ya que el demandante manifestó que el radicado del proceso precedente correspondía al No. 2000-00356-00, no obstante, no se encontraron registros, por lo que fue necesario una búsqueda exhaustiva en los libros radicadores, y se encontró que el radicado del expediente correspondía al No. 13001-31-05-003-1992-00148-00; iii) que hallado el expediente, este entró en turno para su trámite; Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

y iv) que en virtud de la vigilancia judicial, se verificó el correo electrónico del despacho y se evidenció que el notificador por error involuntario no descargó el link del expediente digital, y cargó la solicitud de mandamiento de pago, al proceso que cuenta con la misma radicación que tenía el proceso en el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cartagena, de suerte que le era imposible saber que existía un proceso ejecutivo a continuación.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Álvaro Ortega Barragán, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales requeridos, corresponde a esta Seccional, determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Álvaro Ortega Barragán, en calidad de demandante, recae en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cartagena, en pronunciarse respecto de la solicitud de mandamiento de pago formulada el 1° de abril de 2022.

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Henry Forero González, Juez 3° Laboral del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento, que remitido el expediente por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cartagena, se requería identificar el proceso ordinario que constituyó la sentencia que servía de título ejecutivo, labor que fue dispendiosa dada su antigüedad. Así mismo, precisó que por auto del 27 de marzo de 2023, el despacho se abstuvo de pronunciarse sobre la solicitud de mandamiento de pago, como quiera que se encontraba pendiente de surtirse el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia, por lo que resolvió remitir el expediente al Tribunal Superior para tales efectos.

Por su parte, el secretario de esa agencia judicial, ratificó lo informado por el funcionario judicial y señaló además que, por un error involuntario del notificador, no se descargó el enlace del expediente digital, y la solicitud alegada fue cargada al proceso identificado con el radicado del Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cartagena, por lo que no fue sino hasta la comunicación de requerimiento de informe de la vigilancia, que se evidenció el error.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido bajo la gravedad de juramento por los servidores judiciales y el expediente digital allegado, es posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de marras:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de mandamiento de pago	01/04/2022
2	Pase del expediente al despacho	27/03/2023
3	Auto que resuelve abstenerse de emitir pronunciamiento respecto del mandamiento de pago, y ordena el envío del proceso al Tribunal Superior de Cartagena para surtir el grado jurisdiccional de consulta	27/03/2023
4	Comunicación de requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	27/03/2023

De las actuaciones relacionadas en precedencia, observa esta corporación que, según el informe rendido por los servidores judiciales requeridos, lo pretendido por el quejoso fue resuelto mediante providencia del 27 de marzo de 2023, comunicada en estados el mismo día, y por la cual el despacho judicial se abstuvo de emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de mandamiento de pago, y ordenó el envío del proceso al Superior para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

En este sentido, se observa que el doctor Henry Forero González, Juez 3° Laboral del Circuito de Cartagena, emitió la providencia el mismo día en el que se efectuó el pase del expediente al despacho, esto, dentro del término establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso; así las cosas, y como quiera que no existe una situación de mora que deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de este.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.

No obstante lo anterior, no puede pasar por alto esta Seccional, que la secretaria del Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cartagena, efectuó el pase al despacho del expediente al despacho, transcurridos 210 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...)”.

Lo anterior en consonancia con lo consagrado en el numeral 5 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...) 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...) 5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...) 20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...)”.

Se observa, entonces, que si bien la secretaria del despacho judicial encartado afirmó que la mora advertida se debió a la falta de conocimiento del ejecutivo a continuación, como quiera que por error el notificador del despacho judicial no descargó el expediente digital y anexó la solicitud de mandamiento de pago a otro proceso, estima esta Corporación, que esas no son circunstancias justificantes de la mora judicial, toda vez que la recepción e incorporación de los memoriales a los expedientes es una obligación legal que recae sobre la secretaria del despacho, por lo que aun habiéndose incorporado dicha petición a un trámite diferente, se tiene que transcurrió un término considerable en el que el juzgado al impulsar el proceso al que se anexó la solicitud, debió percatarse del error en cuestión.

En consecuencia, se evidencia, por parte de la secretaria de esa agencia judicial, que existió una tardanza de 210 días hábiles para efectuar el pase del expediente al despacho, sin que se hayan indicado argumentos o circunstancias que justifiquen la tardanza advertida, por lo que habrá de ordenarse la compulsión de copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue la conducta desplegada por el doctor José Ballesteros Alvarino, en calidad de secretario del Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cartagena.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

II. RESUELVE

Resolución Hoja No. 5
Resolución No. CSJBOR23-341
12 de abril de 2023

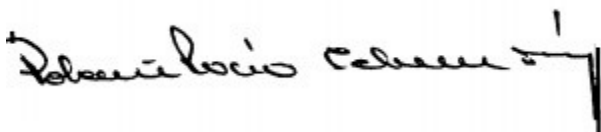
PRIMERO: Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Álvaro Ortega Barragán, en calidad de demandante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado 13001310500319920014800, que cursa en el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva de esta actuación.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que en atención a lo anotado, se investigue la conducta desplegada por el doctor José Ballesteros Alvarino, secretario del Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cartagena, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Comunicar la presente resolución al solicitante, al doctor Henry Forero González, Jueza 3° Laboral del Circuito de Cartagena, y a la secretaría de esta agencia judicial.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

M.P. PRCR/MIAA